

“BBVA BANCO FRANCÉS S.A. c/ GCBA – AGIP DGR Resol. 3631/08 (Dto. 905/02) s/ Medida Cautelar Autónoma”, sentencia del 10/2/2009

CNACAF, Sala III

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Pasan estos autos al Acuerdo en virtud de la apelación interpuesta por la actora (BBVA Banco Francés S.A.) contra la declaración de incompetencia del Sr. Juez de primera instancia (obrante a fs. 150/1) quien entendió que las cuestiones de derecho público local a las que remite la materia sobre la que versa el pleito hacían que ésta no fuera exclusivamente federal.//-

Para fundar el pronunciamiento siguió la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reserva a la justicia local la decisión de las causas que, en lo sustancial, remiten a aspectos de esa naturaleza, en resguardo del sistema federal y de las autonomías locales y sin perjuicio de la tutela que puedan encontrar las cuestiones federales involucradas en esos pleitos por la vía del recurso extraordinario (considerando 2°).-

II.- La apelación interpuesta a fs. 153, pto. I, tiene sustento en los siguientes agravios: (i) errónea interpretación y valoración de los argumentos expuestos en la demanda;; (ii) falta de consideración de la exclusión expresa de los conceptos locales en la pretensión deducida; (iii) arbitrariedad de la decisión.-

La recurrente funda, además, en su presentación de fs. 155/165, la procedencia de la competencia federal (cap. VI).-

III.- El Sr. Fiscal General -que intervino a fs. 175- interpretó que el Magistrado de este Fuero debía reasumir la jurisdicción declinada en virtud de la naturaleza federal de las facultades y las normas presuntamente vulneradas por la autoridad local y de acuerdo a los precedentes citados por el Ministerio Público en la instancia anterior.-

IV.- La lectura del escrito de inicio permite afirmar sintéticamente que la pretensión de la actora para instar la jurisdicción federal está acotada al dictado de una medida cautelar para impedir el cobro compulsivo de los ajustes practicados por la Dirección General de Rentas de la ciudad autónoma de Buenos Aires en el procedimiento de determinación de oficio en el impuesto sobre los ingresos brutos (del año 2002) con motivo del tratamiento correspondiente a los títulos recibidos por la entidad bancada en virtud de lo previsto por el decreto n° 905/02 -ratificado por ley n° 25827-.-

El dictamen del Sr. Fiscal de la instancia anterior (obrante a fs. 147/8) incluye, en los párrafos primero a séptimo, precisiones que no () resulta necesario reiterar. Luego, en los sucesivos, expone las razones por las que postula el conocimiento del proceso por esta Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, a saber: (i) el cuestionamiento de una gabela fijada por la autoridad local por juzgarla contraria a normas federales dictadas por el PEN en ejercicio de facultades delegadas por la ley n° 25561 y normas cctes; (ii) la doctrina del Ministerio Público desarrollada en autos: "Asociación de Bancos de la Argentina" que la Excma. CSJN hizo suya en materia de competencia;; y (iii) el necesario

análisis de normas y principios de derecho público, constitucional y administrativo en relación con cuestiones de naturaleza tributaria -competencia material de este Fuero-.-

También recordó que, a efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la ciudad autónoma de Buenos Aires, de quien emanó la determinación del impuesto a los ingresos Brutos que la actora intenta controvertir, es un sujeto de derecho público que no ha sido equiparado a una provincia.-

El detalle de los argumentos efectuado precedentemente obedece a la adhesión de quienes suscriben la presente a las conclusiones arribadas, por lo que ellas integran los fundamentos de esta decisión, a los que cabe agregar los que se exponen a continuación.-

V.- La actora formula objeciones al proceder seguido por la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la ciudad autónoma de Buenos Aires dirigido a gravar los bonos recibidos del Estado Nacional (en virtud de las previsiones del dto n° 905/02 y la ley n° 25827) y las diferencias de cambio resultantes de la incorporación de los mismos a su patrimonio, en tanto ello importa —a su entender— establecer un tributo respecto de la ejecución de medidas dispuestas por éste en uso de la atribución federal exclusiva de fijar el valor de la moneda y establecer las disposiciones de emergencia para contrarrestar los efectos perjudiciales derivados de aquélla, lo que no puede ni debe ser objeto de imposición local (en el caso, del impuesto a los ingresos brutos).-

De ello se desprende que forma parte de las cuestiones a tratar lo relativo al ámbito de actuación del gobierno local (tratamiento fiscal) frente a las consecuencias de la instauración de un régimen monetario por parte del Estado Nacional (bonos entregados en compensación por la pesificación asimétrica).-

La pretensión deducida en esos términos conduce a admitir el primer agravio de la actora fundado en la errónea interpretación de los argumentos que le dan sustento.-

En efecto, al fundar su recurso indica que: "...los cuestionamientos introducidos ... se basaron únicamente en la preeminencia de normas federales por sobre el poder tributario de la ciudad...", "...la pretensión fiscal representaría una apropiación de recursos dispuestos por el Estado Nacional a favor del Banco...", "...la modificación del régimen monetario es una facultad exclusiva del Congreso de la Nación..."

También incluye referencias a la naturaleza federal de la contienda en virtud del régimen constitucional vigente que acuerda facultades privativas del Gobierno Federal (en materia de política monetaria y cambiaría) y al carácter de emergencia del contexto en el que fueron dictadas las medidas aludidas.-

Y destaca que la calidad indemnizatoria de la compensación, y su caracterización como subsidio, fue producto de la apropiación de fondos dispuesta por el Estado Nacional (lesionando el régimen federal) y no por aplicación de alguna norma de orden local.-

VI.- Con respecto al segundo agravio, la recurrente señala que excluyó expresamente de la demanda todo lo que no significara una invasión a la materia federal, como lo atinente a los intereses pasivos por préstamos del exterior, a los resultados por participaciones

transitorias, los generados por fideicomisos, diversas pérdidas, deudas incobrables, créditos recuperados (cap V.2. del memorial).-

En este sentido, la remisión al cap. III.3 del escrito de demanda (fs. 5), en especial al cuadro allí realizado, resulta suficiente para demostrar que le asiste razón en la crítica formulada.-

VII- En las condiciones señaladas, los reparos al tratamiento que quiere dar la administración local a los bonos recibidos por la actora del Estado Nacional en función de lo dispuesto por el dto. n° 905/02 (y normas cctes.) para la percepción del impuesto a los ingresos brutos, en tanto involucran cuestiones reguladas por la Constitución Nacional, leyes del Congreso y otros dictados en consecuencia por autoridades Federales, conducen a atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Federal, aun cuando también concurren aspectos de derecho público local, puesto que el contenido de la materia federal en juego es más extenso que estos últimos y su importancia le confiere carácter preponderante.-

Corresponde, entonces, admitir los agravios analizados y revocar la declaración de incompetencia apelada.-

Por los motivos expuestos, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación, revocar el pronunciamiento de fs. 150/1 y declarar la competencia de este Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en autos, atribuyendo el conocimiento de la presente causa al Juzgado n° 1.-

A los fines del art. 109 del RJN se hace saber que el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Gustavo Fernández no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.-

Regístrese, notifíquese y devuélvanse a la instancia anterior a los fines del tratamiento de la medida cautelar solicitada.-

Fdo.: Dr. Jorge Esteban Argento – Dr. Carlos Manuel Grecco – Dra. Susana M. Mellid, secretaria.//-
